



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de marzo de 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-484-SPA-287**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de febrero de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificándola por correo electrónico el día 20 de febrero de 2017, mediante la cual hizo del conocimiento de esta institución lo siguiente:

(...) las emisiones sonoras generadas por la bocina de un establecimiento mercantil con giro de peluquería, destacando que el ruido se escucha con mayor intensidad a partir de las 11:00 hasta las 20:00 horas de lunes a viernes, en el domicilio ubicado en calle Monte de Piedad, número 15, primer piso, entre las calles Francisco I. madero y 5 de Mayo, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0886-2017 de fecha 21 de febrero de 2017, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número PAOT-2017-484-SPA-287; acuerdo que se notificó a la persona denunciante en los estrados de esta Procuraduría, el día 14 de marzo de 2017.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0886-2017, en fecha 23 de febrero de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de los hechos denunciados, asentando en el acta circunstanciada correspondiente lo siguiente:

(...) me constituí en calle Monte de Piedad número 15, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, frente a un establecimiento mercantil con giro de peluquería en el acto no se percibió la presencia de alguna bocina, así como tampoco la generación de emisiones sonoras provenientes de dicho establecimiento (...)

Posteriormente, el 1° de marzo de 2017, en atención al citatorio con número de folio PAOT-05-300/220-0533-2017 de fecha 22 de febrero de 2017, se presentó en las oficinas que



ocupa esta entidad ambiental, el representante del establecimiento mercantil denunciado, quien manifestó que en el sitio se cuenta con una bocina para ambientar el lugar, misma que se encuentra ubicada al interior del establecimiento motivo de la denuncia y direccionada hacia el centro de éste.

Mediante oficio con número de folio PAOT-05-300/220-0593-2017 de fecha 1° de marzo de 2017, se informó a la parte denunciante las diligencias practicadas por esta Subprocuraduría en atención a su denuncia; oficio que se notificó a la persona denunciante mediante correo electrónico en fecha 3 de marzo de 2017.

En fecha 1° de marzo de 2017, a través de oficialía de partes de esta Procuraduría, el representante del establecimiento denunciado, hizo entrega de un escrito en donde se menciona que el referido establecimiento cuenta con equipo de audio marca Kempler & Strauss, asimismo, que a fin de mitigar la problemática denunciada se realizarían adecuaciones al equipo en comento.

El día 7 de marzo de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de los hechos denunciados, asentando en el acta circunstanciada correspondiente lo siguiente:

(...) nos constituimos en calle Monte de Piedad número 15, primer piso, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, frente a un establecimiento con giro de peluquería; en el acto fuimos atendidos por el encargado del lugar el C. (...), quien al explicarle el motivo y alcance de la visita, nos permitió el acceso al sitio, observando en ese momento que en el lugar se cuenta con una bocina de tamaño mediano, la cual se encontraba ubicada al interior del inmueble cerca de la ventana que da hacia la calle Francisco I. Madero; posteriormente se le pidió a la persona que atendió la diligencia, que prendiera la bocina y la mantuviera en las condiciones normales de operación redireccionandola hacia el interior del establecimiento; en ese instante personal actuante se constituyó en la calle Francisco I. Madero, constatando que las emisiones sonoras provenientes de la bocina eran casi imperceptibles. Por lo anterior, el personal que realizó la visita conminó al responsable del establecimiento a mantener un nivel sonoro bajo de la música que se reproduce, así como la redirección de la bocina hacia el interior del establecimiento (...)

En seguimiento a la denuncia, en fecha 21 de marzo de 2017, personal adscrito a esta entidad se comunicó vía telefónica con la persona denunciante, a fin de conocer si aún persistía la problemática denunciada, manifestando dicha persona que ya no había percibido las emisiones sonoras provenientes de la bocina con la que cuenta el establecimiento mercantil denunciado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en los artículos 6° fracción IV y 11° de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, los cuales versan respecto a la presunta generación de emisiones





sonoras derivadas del uso de una bocina por parte del establecimiento mercantil ubicado en calle Monte de Piedad número 15, primer piso, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en la normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar su emisión.

Es así que, con base en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, que establece que corresponde a esta entidad promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar y minimizar o compensar esos efectos; esta Subprocuraduría citó a comparecer al representante del establecimiento motivo de la denuncia, quien manifestó que se cuenta con una bocina, la cual se localiza al interior del establecimiento denunciado y direccionada hacia el centro de éste.

Aunado a lo anterior, a través de la oficialía de partes de esta Procuraduría, el representante del establecimiento mercantil objeto de investigación, hizo entrega de un escrito en donde señaló que se realizarían adecuaciones al equipo de sonido con el que se cuenta, a fin de mitigar la problemática denunciada.

En este sentido, derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de los hechos denunciados en el sitio denunciado, observando que el establecimiento mercantil en comento, contaba con una bocina, la cual al momento de la diligencia se puso en funcionamiento, constatando desde la vía pública que las emisiones sonoras provenientes de dicho equipo eran poco perceptibles, toda vez que éste se encontraba direccionado hacia el interior del establecimiento.

En atención a lo anterior, personal adscrito a esta entidad estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, a efecto de conocer si aún persistían los hechos denunciados, refiriendo dicha persona que ya no había percibido las emisiones sonoras provenientes de la bocina con la que cuenta el establecimiento mercantil denunciado.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, la cual indica que:



(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) III.- Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constataron las emisiones sonoras provenientes de la bocina con la que cuenta el establecimiento mercantil con giro de peluquería, ubicado en calle Monte de Piedad número 15, primer piso, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.
- El representante del establecimiento denunciado, refirió que la bocina, se encuentra ubicada al interior del establecimiento, direccionada hacia el interior de éste.
- La persona denunciante, refirió que ya no percibía las emisiones sonoras provenientes de la bocina con la que cuenta el establecimiento mercantil denunciado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su conocimiento.
Presente. ccp.- OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/FJHT/SMR

www.paot.org.mx

Medellín 202, Cuarto Piso, Col. Roma Norte, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 Exts. 12011 y 12400.